

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

El Alcalde de Pereruela comunica á este Gobierno de provincia que, en el día 17 del actual, ha desaparecido de su casa la esposa de Ramón Perez, natural del expresado pueblo, llamada Ildelfonsa Dominguez, llevando en su compañía una hija de tres años, cuyas señas á continuación se expresan: estatura regular, ojos negros, color bueno, edad 31 años, viste de luto y mantilla sayaguesa de lo mismo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la expresada Ildelfonsa, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Gobierno para conducirla al punto de donde es reclamada.

Zamora 28 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

SECCION DE FOMENTO.

Por falta de licitadores no hubo remate de los 110 estereos de ramaje de pino que existen en el Pinar de los propios de la ciudad de Toro, cuya subasta se anunció para el día 14 del actual.

Para tercera subasta he acordado se celebre el día 13 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, rebajando el tipo de tasación á 30

pesetas, debiendo verificarse ante el Alcalde de dicha ciudad de Toro, en cuyo poder obra el pliego de condiciones.

Zamora 27 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

CIRCULAR.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 104, correspondiente al día 28 de Febrero último, se halla inserto un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento con fecha 23 del mismo mes, dictando reglas encaminadas á lograr la mayor concurrencia de alumnos á las escuelas públicas, y en su artículo transitorio se dispone que el empadronamiento y matrícula de que tratan los artículos 1.º y 2.º queden en poder de las Juntas provinciales del ramo antes del día 15 de Mayo próximo.

En su virtud, esta Junta provincial, impulsada por el deber y por el natural deseo de contribuir por su parte al más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en el aludido Real decreto, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia, procederán inmediatamente á formar un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos en la edad de seis á nueve años.

2.ª Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de todas clases y grados entregarán dentro del mes de Abril próximo al Presidente de la respectiva Junta local de primera enseñanza dos ejemplares de la matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su escuela en el semestre anterior, es decir, desde el día 1.º de Octubre del año próximo pasado hasta el 31 del mes actual, expresando los nombres, apellidos, edad y notas de puntualidad en la asistencia que cada uno de los matriculados hubiese merecido.

3.ª Los Presidentes de las indicadas Juntas locales remitirán á esta provincial, antes del día 15 del inmediato mes de Mayo, dos ejemplares

del empadronamiento y matrícula de que queda hecho mérito.

Al encarecer de un modo especialísimo esta Corporación á las Juntas locales y Maestros y Maestras el puntual cumplimiento de lo ordenado con el fin de que por la misma se efectúe lo que á ella incumbe, se permite encargarles tengan á la vista el importante Real decreto que nos ocupa y que adopten desde luego cuantas medidas les sugiera su celo y actividad para llevar á cabo todo lo en él contenido.

Zamora 27 de Marzo de 1883.—El Gobernador-Presidente, JOSÉ MORENO.—DIONISIO CASAS, Secretario.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra en 11 de Noviembre último trasladó á este Ministerio la Real orden siguiente, circulada por aquel departamento con fecha 7 del mismo mes:

«En vista de una instancia promovida por el recluta disponible del cupo de esta capital, como redimido á metálico, Leoncio Méndez Vigo y Nuñez Arenas en solicitud de autorización para desempeñar un destino público;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que con arreglo al art. 179 de la ley de 8 de Enero último el mozo que redime su suerte á metálico, aunque declarado recluta disponible, sólo tiene la obligación del servicio activo en caso de guerra y la de concurrir á las asambleas á que sean convocados los demás de su reemplazo, ha tenido á bien resolver que tanto este individuo como todos los que se hallan en la situación de reclutas disponibles como redimidos á metálico, pueden servir empleos y cargos públicos, quedando en la obligación de concurrir á las asambleas de instrucción que determine el Gobierno y á las filas en tiempo de guerra.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.

TIRSO RODRIGÁNEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publica aquella.

Art. 907. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 908. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á ménos que esta sea absoluta, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 909. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 903.

CAPÍTULO II.

De los recursos de casación por quebrantamiento de forma.

SECCION PRIMERA.

De la procedencia del recurso.

Art. 910. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procederá contra las sentencias que menciona el art. 848.

Art. 911. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

1.º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

2.º Cuando se haya omitido la citación del procesado, ya estuviere preso ó en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo dándose por citadas.

3.º Cuando el Presidente del Tribunal se niegue á que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.º Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

Art. 912. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados, ó resulte manifiesta contradicción entre ellos.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el art. 733.

4.º Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley, ó sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

5.º Cuando haya concurrido á dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Art. 913. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 914. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en la ley en los casos en que proceda.

Si el motivo en que se funde el recurso fuere la falta de citación para sentencia, deberá hacerse la protesta ántes de que aquella se dicte si hubiere tiempo para reclamar cuando la parte note la falta. Y si el motivo fue-

re la falta de citación para alguna diligencia de prueba ó la denegación de prueba, deberá hacerse la reclamación y protesta en el momento en que la parte haya tenido ocasión de observar la falta de la citación y al enterarse de la denegación de la prueba.

Art. 915. Podrán interponer este recurso las mismas partes á que se refiere el art. 854.

SECCION SEGUNDA.

De la interposición del recurso.

Art. 916. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia.

Art. 917. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.
La de la presentación del recurso.
El artículo de la ley que lo autorice.
La falta de forma que se suponga cometida.
La reclamación practicada para subsanarlo y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Quando el recurrente sea el querellante particular ó actor civil, deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresan en el art. 859, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancias de partes.

Quando el recurrente fuere el procesado, estará exento de la obligación de constituir depósito. Quando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto el recurso, tampoco estará obligado á constituirlo el querellante ó acusador privado.

Art. 918. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en el art. 911 ó en el 912.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 919. Si concurren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados si los hubiere y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes en los términos fijados en el art. 859.

Si faltare alguna de las circunstancias referidas en el artículo anterior, no se admitirá el recurso.

Art. 920. La interposición y admisión del recurso por quebrantamiento de forma producirá el efecto de suspender, hasta su resolución definitiva, todo procedimiento para la ejecución del fallo contra el que haya sido deducido, así como la sustanciación del de infracción de ley que se hubiere preparado por cualquiera de las partes.

SECCION TERCERA.

Del recurso de queja por denegación de admisión del de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Cuando el Tribunal sentenciador denegare la admisión del recurso por quebrantamiento de forma, lo hará por auto, de que se dará copia al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 922. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador á los efectos de lo dispuesto en el art. 863.

Este recurso se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en dicho art. 863 y en los siguientes.

Art. 923. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admisión, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 919. Cuando le confirme, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Quando resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Si la responsabilidad fuere del Letrado, se le impondrá la corrección disciplinaria que sea procedente.

SECCION CUARTA.

De la sustanciación del recurso.

Art. 924. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la sección 5.ª del capítulo 1.º de este título en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 925. Los autos serán entregados al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casación.

La entrega de que habla el párrafo primero de este artículo no tendrá lugar cuando el recurrente sea querellante particular y no haya presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 917.

Pero si estuviere declarado pobre ó insolvente, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 926. Si trascurra el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, ó siendo este querellante particular ó actor civil no justifica la constitución del depósito ó no constituye *apud acta* la obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, con imposición de las costas al particular recurrente y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 927. Cuando el recurrente sea pobre, podrá comparecer personalmente, pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 876.

Art. 928. Trascurrido el término de la entrega de los autos, y hecha ó no por las partes la manifestación de quedar instruidas del recurso y de sus antecedentes, la Sala nombrará Ponente al Magistrado que se halle en turno, á quien se pasará la causa por término de cinco días, y devuelta que sea, se señalará día para la vista.

SECCION QUINTA.

De la decisión del recurso.

Art. 929. En el día señalado para la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta alegada y sus fundamentos.

Terminada la lectura por el Secretario, harán uso de la palabra los defensores de las partes y el Fiscal. Este hablará el último, á no ser que hubiese interpuesto el recurso.

Art. 930. Cuando la Sala estime haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolución del depósito si se hubiese constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta la sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 931. Si la Sala estima no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiese constituido, ó á la de su importe en su caso cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Art. 932. Será aplicable á los recursos de casación por quebrantamiento de forma lo dispuesto en los artículos 905 y 906 de esta ley.

Art. 933. En los recursos por quebrantamiento de forma que el Ministerio fiscal interponga se estará á lo dispuesto en las diversas secciones de este capítulo.

CAPÍTULO III.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 934. Lo dispuesto en esta ley respecto de los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma tendrá aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. 935. Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 916, fundando el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 917, y anunciando el de infracción de ley.

Art. 936. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á

(1) Véase el BOLETIN, núm. 113.

lo establecido en los artículos 918 y 919, teniendo por anunciado el recurso por infracción de ley.

Art. 937. Cuando el Tribunal admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 919. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley, corriendo para ambos recursos el mismo plazo legal.

Art. 938. Cuando el Tribunal deniegue el recurso los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto denegatorio, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 922.

Art. 939. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revoca el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 923. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 940. Si la Sala tercera confirma el auto denegatorio, comunicará su resolución al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 941. Los efectos del auto confirmando la denegación serán respecto del recurso de casación por infracción de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposición, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se haya fundado en haberse presentado el escrito proponiendo este último recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposición en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se haya fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 918.

Art. 942. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmación del acto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita dentro del término de tres días, testimonio de la resolución para que pueda seguir el recurso por infracción de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en los artículos 838 y 859 de esta ley.

Art. 943. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en las secciones 4.ª y 5.ª del cap. 2.º de este libro.

Art. 944. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiese constituido, y acordará que pase la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregarla al recurrente por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección cuarta del capítulo 1.º.

Art. 945. Formulada el recurso por infracción de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la sección quinta del mismo cap. 1.º

Art. 946. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 875.

CAPÍTULO IV.

Del recurso de casación en las causas de muerte.

Art. 947. Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se impongan la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 948. El Tribunal de lo criminal, terminado el plazo establecido en el art. 916, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 949. Si dentro del término de cinco días después de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infracción de ley ó por quebranta-

miento de forma, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 950. Por el mismo término y con idéntico fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 951. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto lo hubiere para la casación de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infracción de ley.

La Sala segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Cuando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en el art. 930.

Art. 952. La sustanciación de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará á las reglas indicadas en este capítulo.

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutación de la pena.

TÍTULO II.

DEL RECURSO DE REVISION.

Art. 954. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó mas personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 955. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 956. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 957. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 958. En el caso del núm. 1.º del art. 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad, del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 959. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si ántes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 960. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de esta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 961. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revision por alguna de las causas enumeradas en el art. 954, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA SANITARIA. Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

| NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas. | | TOTAL general de defunciones. | |
|---|--------|-------------------------------|--------------------|
| Dias. | Meses. | 29 Enero á 4 Febrero | Total general..... |
| | | 14 | 14 |
| DEFUNCIONES. | | | |
| EDAD DE LOS FALLECIDOS. | | | |
| De 61 á 100..... | 1 | 1 | |
| De 41 á 60..... | " | " | |
| De 21 á 40..... | 2 | 2 | |
| De 11 á 20..... | " | " | |
| De 6 á 10..... | 1 | 1 | |
| De más de 2 á 5.. | 1 | 1 | |
| De 0 á 1..... | 9 | 9 | |
| MUERTE VIOLENTA. | | | |
| Por homicidio.... | " | " | |
| Por suicidio..... | " | " | |
| Por accidentes.... | " | " | |
| OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES. | | | |
| Otras enfermedades infecciosas. | | | |
| Cólera infantil.... | " | " | |
| Catarro intestinal (diarrea)..... | " | " | |
| Reumatismo articular agudo.. | " | " | |
| Apoplegia..... | " | " | |
| enfermedad de los órganos respiratorios | 1 | 1 | |
| Tisis..... | 2 | 2 | |
| ENFERMEDADES INFECIOSAS. | | | |
| Otras enfermedades infecciosas. | | | |
| Intermitentes palúdicas..... | " | " | |
| Fiebre puerperal. | " | " | |
| Disenteria..... | " | " | |
| Cólera..... | " | " | |
| Tifus exantemático..... | " | " | |
| Tifus abdominal.. | " | " | |
| Coqueluche..... | " | " | |
| Difteria y Crup.. | " | " | |
| Escarlatina..... | " | " | |
| Sarampion..... | " | " | |
| Viruela..... | " | " | |
| OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES. | | | |
| Otras enfermedades. | 11 | 11 | |
| NACIMIENTOS. | | | |
| LEGÍTIMOS. | | | |
| Total..... | 12 | 12 | |
| Hembras..... | 6 | 6 | |
| Varones..... | 6 | 6 | |
| ILEGÍTIMOS. | | | |
| Total..... | 1 | 1 | |
| Hembras..... | " | " | |
| Varones..... | " | " | |
| COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES. | | | |
| Disminucion de censo. | 1 | 1 | |
| Aumento de censo.... | " | " | |
| Total general de nacimientos.. | 13 | 13 | |

Zamora 3 de Marzo de 1883. — El Gobernador, José Moneno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Es indispensable que en el término improrogable de diez días, á contar del de la fecha de este anuncio, manifiesten los Sres. Alcaldes á esta Administración lo que se les tiene interesado en la órden-circular de esta misma dependencia, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Febrero próximo pasado, respecto al número de pliegos de papel que respectivamente creyeran los municipios tenían necesidad de utilizar para la imposición de multas por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía, cuyas clases se publicaban detalladamente en el referido anuncio.

En su consecuencia, he dispuesto se inserte este nuevo aviso en el periódico oficial de esta provincia con el fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, procuren dentro del plazo que se les señala, evacuar este importante servicio; en la inteligencia de que si no lo verificaran, se entenderá por la Administración de mi cargo, que las indicadas corporaciones no necesitan del precitado papel y por consiguiente no tendrán derecho después á reclamarlo.

Zamora 27 de Marzo de 1883.—P. I., Enrique Rivera.

La Dirección general de Rentas Estancadas, participa á esta Delegación de Hacienda lo siguiente, con fecha 20 del corriente:

«Del almacén de efectos estancados de la provincia de Palencia, se han sustraído los documentos timbrados correspondientes al año actual, de las clases y en las cantidades que á continuación se expresan.

Como pudiera suceder que se intentase colocar en otros puntos el todo ó parte de dichos documentos, es indispensable en evitación de mayores perjuicios al Tesoro, que V. S. se sirva dictar las órdenes más enérgicas y precisas para que se giren inmediatamente escurpulosas visitas á todos los estancos de esa provincia, con objeto de comprobar si las existencias de timbres sueltos que les resulten son las que corresponden, dadas las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado, y ver si tienen alguno de los efectos cuya numeración se expresa á continuación.

Conviene asimismo ejercer una esquisita vigilancia sobre dichos estancos y comprobar las sacas que efectúen en lo sucesivo, con las de iguales épocas del año anterior, á fin de depurar hasta donde sea posible, si han llegado á su poder fraudulentamente algunos de los efectos sustraídos.

En cuanto á los pliegos de papel timbrado y de Pagos al Estado de los números que se dejan referidos y que han sido anulados, según anuncio que V. S. verá en la *Gaceta de Madrid*, se hace preciso que recomiende á todos los Tribunales, Oficinas y Corporaciones de esa provincia por medio del BOLETIN y de oficios, que si llegase á su poder alguno de dichos pliegos, lo detenga y ponga el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia, dándole cuenta del nombre de la persona que presente ó autorice el documento.

Sírvase V. S. acusarme recibo de la presente, participándome en su día el resultado de sus gestiones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, y demás oficinas del Estado, con el fin de que tan pronto como tengan noticia de que alguna persona posee alguno de los efectos sustraídos, lo entregue á los Tribunales, sirviéndose dar conocimiento á esta Administración de los efectos que fuesen ocupados; así bien los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, girarán una escurpulosa visita á los estancos de sus respectivos pueblos, con el fin de comprobar si existen algunos de los efectos que se detallan en el estado que se inserta á continuación, dando parte á esta Administración de haberlo así verificado y resultado que haya ofrecido.

Zamora 27 de Marzo de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. I., Enrique Rivera.

Papel timbrado.

| Clases. | NÚMERO de pliegos. | SU NUMERACIÓN. |
|-----------------|--------------------|------------------|
| 1. ^a | 2 | 9.023 y 9.024 |
| 2. ^a | 19 | 9.572 al 9.590 |
| 3. ^a | 2 | 7.649 y 7.650 |
| 4. ^a | 11 | 10.990 al 11.000 |
| 5. ^a | 312 | 30.789 al 31.100 |
| 6. ^a | 241 | 34.260 al 34.500 |
| — | | |
| 1. ^a | 190 | 4.566 al 4.755 |
| 2. ^a | 81 | 1.910 al 1.990 |
| 3. ^a | 168 | 3.453 al 3.620 |
| 4. ^a | 234 | 10.067 al 10.300 |
| 5. ^a | 338 | 10.253 al 10.590 |
| 6. ^a | 162 | 25.289 al 25.450 |
| 7. ^a | 102 | 26.690 al 26.800 |

Timbres móviles.

| Clases. | Número de timbres. | Numeración de los pliegos. |
|------------------|--------------------|----------------------------|
| 1. ^a | 25 | 35 |
| 2. ^a | 24 | 35 |
| 3. ^a | 25 | 38 |
| 4. ^a | 25 | 42 |
| 5. ^a | 23 | 107 |
| 6. ^a | 24 | 66 |
| 7. ^a | 45 | 122 y 123 |
| 8. ^a | 37 | 99 |
| 9. ^a | 60 | 357 al 60 |
| 10. ^a | 113 | 1.382 al 86 |
| 11. ^a | 185 | 3.895 al 900 |

Timbres de correos.

| Clases. | Timbres. | Numeración de los pliegos. |
|------------|----------|----------------------------|
| de 15 cts. | 51698 | 421.522 al 421.780 |
| de 20 id. | 680 | No ha podido determinarse. |
| de 25 id. | 200 | Idem Idem |
| de 30 id. | 2410 | 9.111 al 9.153 |
| de 40 id. | 976 | No ha podido determinarse. |
| de 50 id. | 293 | 31.621 al 31.625 |
| de 75 id. | 4422 | 2.757 al 800 |
| de 1 pst. | 1193 | 95.072 al 78 |
| de 4 id. | 100 | No ha podido determinarse. |
| de 10 id. | 48 | Idem Idem |

Tarjetas postales.

| CLASES. | Targetas. |
|--------------------------|-----------|
| De 10 céntimos | 50 |
| De 15 id | 24 |

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Junta gubernativa.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro-armero de esta Academia, los armeros que cumpliendo las condiciones exigidas en el reglamento mandado observar por Real órden de 29 de Junio de 1876, deseen ocupar dicha plaza, dirigirán sus instancias al Excmo. señor Brigadier Director, antes del 15 de Abril próximo; en la inteligencia que serán preferidos los que sean capaces de desempeñar además de su servicio el de Conservador de los Gabinetes de las clases de Artillería, Industria, Mecánica y Fortificación, por cuyo cargo se le señala una gratificación de 40 pesetas mensuales, y

que por consiguiente deberán los interesados acompañar los documentos necesarios para acreditar su idoneidad en los trabajos de ajustador.

En la Secretaría de la Junta se facilitará el correspondiente pliego de condiciones.

Segovia 19 de Marzo de 1883.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTESAUCA.

AÑO ECONÓMICO DE 1883-84.—Subsidio industrial.

A los efectos prevenidos en el art. 49 del reglamento para la administración y cobranza de dicha contribución, se convoca á los gremios que figuran inscritos en la matrícula de subsidio, para los fines á que se refiere el mismo reglamento, debiéndose presentarse en la Casa-consistorial los días y horas que á continuación se expresan.

| GREMIOS. | Días que se les señala. | HORA. |
|---|-------------------------|-----------------|
| Vendedores al por menor de tejidos. | 2 de Abril | 8 de la mañana. |
| Abacería al por menor. | Idem | 10 de id. |
| Figoneros. | Idem | 12 de id. |
| Mesoneros. | Idem | 3 de la tarde. |
| Médicos-Cirujanos. | Idem | 5 de id. |
| Abogados. | 3 de id. | 8 de la mañana. |
| Escribanos de actuaciones. | Idem | 10 de id. |
| Procuradores. | Idem | 12 de id. |
| Albañiles. | Idem | 3 de la tarde. |
| Carpinteros. | Idem | 5 de id. |
| Carreteros. | 4 de id. | 8 de la mañana. |
| Herreros. | Idem | 10 de id. |
| Constructores de pipas. | Idem | 12 de id. |
| Sastres. | Idem | 3 de la tarde. |
| Albarderos. | Idem | 5 de id. |
| Boteros. | 5 de id. | 8 de la mañana. |
| Zapateros. | Idem | 10 de id. |

Fuentesauca 21 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Nicanor Martín.

SAMIR DE LOS CAÑOS.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión celebrada en 4 del corriente, acordaron por unanimidad, visto el art. 72 de la ley municipal vigente, el establecer una fèria mensual en este pueblo, de toda clase de ganados, frutos coloniales y otros efectos que los que se interesen quieran venir á vender, vendiendo libremente en dicha fèria todos cuantos ganados y frutos se presenten, ayudando las autoridades al buen órden para que á nadie se le irroguen perjuicios en sus ventas y compras.

De manera, que la primera fèria tendrá lugar el día 9 de Abril próximo venidero.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que se interesen asistir á ella, esperando de los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad al presente anuncio.

Samir de los Caños 10 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel Perez.

PIÑUEL.

En el término de diez días, á contar desde que aparezca este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta ó baja de la riqueza amillarada de este término municipal, á las cuales habrá de acompañar un timbre móvil, los títulos de propiedad, cabida y linderos, para poder proceder á la formación del apèndice al amillaramiento; trascurrido dicho plazo no se admiten y no tendrá ninguno derecho á reclamación de agravio por la cuota que se le señale para el año económico de 1883 á 84.

Piñuel 19 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Teodoro Sastre.